

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.384

LEY 1384

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1384

PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS PARA OCUPAR UNA VOCALIA EN EL DIRECTORIO DEL ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene como objeto establecer el procedimiento de elección, por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del representante de las asociaciones de consumidores y usuarios para ocupar el cargo de vocal del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2°. Las organizaciones de consumidores y usuarios pueden postular como candidato o candidata a ocupar el cargo mencionado en el artículo 1°, a uno solo de sus miembros.

ARTÍCULO 3°. Cada candidato o candidata debe participar de la Audiencia Pública de Designaciones y Acuerdos convocada por la Comisión Permanente de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de evaluar la idoneidad y las impugnaciones, si las hubiere, de los candidatos propuestos para ocupar la vocalía en el Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos en representación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

ARTÍCULO 4°. Además el candidato propuesto deberá presentar los requisitos previstos en el anexo A de la presente. Al momento de la inscripción para participar de la Audiencia Pública, cada candidato o candidata a través de la organización que lo propone, debe presentar ante el organismo de implementación de las Audiencias Públicas, sus antecedentes curriculares y acreditar una antigüedad de un año como miembro de la Asociación que lo postula a contar desde la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 5°. a) Estar inscripta en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Ciudad de Buenos Aires, con un (1) año de antelación al momento de la postulación; Cada Asociación de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios que proponga a un candidato debe acreditar lo siguiente: b) La última memoria y balance; c) Copia del acta de elección de autoridades, realizada en tiempo y forma de acuerdo a sus estatutos; d) Copia del acta de la asamblea que designa al candidato o candidata.

ARTÍCULO 6°. Realizada la Audiencia Pública y dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, realizará una reunión de conformidad con lo establecido con el Reglamento Interno y con la presencia del Cuerpo de Taquígrafos, al solo efecto de dar lectura y hacer conocer los candidatos a ocupar el cargo de Vocal del Ente.

ARTÍCULO 7°. El orden de los candidatos no es vinculante para la Legislatura de la Ciudad, pero de ellos se designará al representante de las asociaciones de consumidores y usuarios

que actuará como vocal en el Directorio del Ente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4º de la Ley Nº 210 de la Ciudad.

ARTÍCULO 8°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Legislatura establecerá un orden de mérito de los candidatos no designados, a los efectos de cubrir la vocalía vacante en caso de renuncia, muerte o destitución del vocal designado por el procedimiento de esta Ley. El vocal reemplazante cubrirá el período para el que fue designado el vocal.



VEREDICTA LEYES

Ley 1384. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).